



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAÚL ALBERTO HOYOS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00179-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada, sin embargo, dentro del término concedido, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **RAÚL ALBERTO HOYOS LONDOÑO**, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 26 de febrero de 2021, a pesar de haberse presentado, dentro del término legal para ello, escrito de subsanación.

La falencia detectada en la demanda por el Juzgado y que debía ser subsanada por la parte demandante se decretó en los siguientes términos:

2. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial, desde la dirección electrónica, inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA SA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Encuentra esta Dependencia que lo exigido no fue satisfecho por la parte actora, en tanto que el poder que fue otorgado a la profesional en derecho, Ángela María Zapata, se hizo desde una dirección electrónica diferente a la que tiene la sociedad AESCA S.A para recibir notificaciones judiciales. Requisito consagrado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, por lo brevemente señalado y al no haberse aportado poder en los términos legales exigidos por esta Dependencia, habrá de rechazarse la presente demanda.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez la presente demandada fue radica en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b30bfd097e4277af465384df790a988cd4fb5b1c20f2a5ab69e8ae0f7687614

Documento generado en 23/03/2021 03:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>